

ARTICULO DIARIO EL COMERCIO

Un proyecto de ley viable

En torno al proyecto de ley antiimpunidad (3058/97) que está pendiente de promulgación por el Ejecutivo, se ha planteado una polémica jurídica que es necesario dilucidar despejando las dudas sobre su pertinencia y constitucionalidad.

En síntesis, como se recuerda, este proyecto modifica la Ley Orgánica de Elecciones y dispone que (Arts. 107, 113 y 114) están impedidos de ser candidatos los comprendidos o aquellos que estén incurso en cualquiera de los siguientes casos:

Primero, quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía; lo cual es absolutamente lícito porque es lo que manda el artículo 33 de la Constitución cuando se refiere a la interdicción judicial, a la sentencia con pena privativa de la libertad y a la sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Segundo, los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, 60 días antes de las elecciones. Cosa normal que ya estaba prevista en nuestra legislación electoral anterior.

Tercero, "quienes hayan ejercido los cargos públicos de: Presidente o Vicepresidente de la República; Ministro o Viceministro de Estado; Contralor General; autoridad regional; miembro del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial, del Ministerio Público o del JNE; Defensor del Pueblo; Presidente del BCR; Superintendente de Banca y Seguros; Superintendente de Administración Tributaria, Superintendente Nacional de Aduanas y Superintendente de Fondos Privados de Pensiones que se encuentren comprendidos en proceso penal por delito cometido en agravio del Estado, con acusación fiscal, o mandato de detención".

Como puede verse, el texto modificado no incluye a alcaldes ni ex presidentes del IPSS. Asimismo, no alude a cualquier juicio penal contra los funcionarios públicos, sino que especifica que debe tratarse de los juicios en los que el estado sea el agraviado; además se incluyen los delitos de función que obligan al previo antejuicio en el Congreso y a una previa acusación del Fiscal de la Nación. A mayor abundamiento, el juicio penal debe ser conocido por la Corte Suprema; y, por tanto, debe haberse concluido la instrucción. Todo lo cual requiere de un plazo no menor de 10 meses. La cotumacia sí está incluida.

Por otra parte, el proyecto de ley bajo comentario, modifica el artículo 382 de la Ley Orgánica de Elecciones y sí prevé sanción para los militares y policías que participen en los procesos políticos y comiciales o que hagan acto de sufragio, en concordancia con lo que estipula el artículo 357 del Código Penal vigente. De modo que no es verdad que se hayan abierto puertas a la impunidad en este sentido.

Entre tanto, las bases legales y constitucionales que facultan y legitiman al proyecto de ley son bastante precisas. Ante todo, el artículo 31 de la Carta Fundamental prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos "De acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por Ley Orgánica". En este aspecto, como se ve, precisamente lo que se ha adecuado vía modificación es la Ley Orgánica de Elecciones (Nro. 26859)

Luego, no hay colisión con el artículo 33 de la Constitución, porque en realidad no se suspende el ejercicio de la ciudadanía, sino que se pone una simple condición -de no tener juicio penal en agravio del Estado- para postularse.

Hay antecedentes de ello, según puede comprobarse con las limitaciones y exigencias para postular a las alcaldías (Ley N. 26864 del 13 de octubre de 1997).

Complementariamente, la ética normativa está salvaguardada. El proyecto de Ley Anti Impunidad busca que no accedan a cargos de elección aquellos quienes hayan dañado penalmente al Estado; lo cual guarda plena concordancia con lo que dispone el artículo 103 de la Constitución cuando precisa que ésta “No ampara el abuso del derecho”.

A su turno, el Congreso no transgrede los preceptos constitucionales, sino que hace desarrollo de la propia Constitución, ya que, de antemano, según el artículo 100, está facultado a “suspender al funcionario o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública por 10 años o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad”.

Como puede verse, pues, el proyecto mencionado debe promulgarse porque es constitucional, legítimo y viable. Y, porque, además, el derecho comparado así lo aconseja, tal como puede corroborarse en la legislación argentina, boliviana y guatemalteca, para sólo referirnos al ámbito continental.

El Comercio